TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/010/2023.

ACTOR: ALBERTO CATALÁN

BASTIDA, PRESIDENTE DE LA DIRECCIÓN ESTATAL EJECUTIVA DEL PRD EN GUERRERO Y

OTRA PERSONA.

TERCERO JACINTO GONZÁLEZ INTERESADO: VARONA, PRESIDENTE

DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA EN

GUERRERO.

AUTORIDAD CONSEJO GENERAL DEL RESPONSABLE: INSTITUTO ELECTORAL Y

DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO

DE GUERRERO.

MAGISTRADA DRA. ALMA DELIA

PONENTE: EUGENIO ALCARAZ.

SECRETARIO MTRO. YURI DOROTEO

INSTRUCTOR: TOVAR.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a dieciocho de julio de dos mil veintitrés.

Vistos para resolver los autos relativos al Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica TEE/RAP/010/2023 promovido por los ciudadanos Alberto Catalán Bastida, en su carácter de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática y Mariano Hansel Patricio Abarca como Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra de la resolución 011/SO/31-05-2023, relativa al procedimiento ordinario sancionador con número de expediente IEPC/CCE/POS/001/2023 para resolver la queja interpuesta por los ciudadanos Alberto Catalán Bastida y Mariano Hansel Patricio Abarca, el primero en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido Político de la Revolución Democrática en Guerrero, y el segundo como Representante Propietario ante el Consejo General del IEPC

Guerrero, del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la ciudadana y los ciudadanos Yesenia Salgado Xinol, Jacinto González Varona, Jonathan Márquez Aguilar y Abel Bruno Arriaga, en su calidad de Secretaria General, Presidente, Secretario de Organización y Secretario de Asuntos Indígenas de la Dirigencia Estatal del Partido Morena en el Estado de Guerrero, por la presunta violación a la normativa electoral que constituye actos de calumnia.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente

A) Del procedimiento ordinario sancionador.

- 1. Presentación de la queja y/o denuncia. Con fecha trece de marzo del dos mil veintitrés, se presentó en la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la queja y/o denuncia interpuesta por los ciudadanos Alberto Catalán Bastida, en su carácter de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática y Mariano Hansel Patricio Abarca, como Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra de la ciudadana y los ciudadanos Yesenia Salgado Xinol, Jacinto González Varona, Jonathan Márquez Aguilar y Abel Bruno Arriaga, en su calidad de Secretaria General, Presidente, Secretario de Organización y Secretario de Asuntos Indígenas de la Dirigencia Estatal del Partido Morena en el Estado de Guerrero, por la presunta violación a la normativa electoral que constituye actos de calumnia.
- 2. Recepción, radicación, admisión, emplazamiento y medidas de investigación. Mediante acuerdo de fecha catorce de marzo de dos mil

veintitrés, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tuvo por recibido el escrito presentado por los ciudadanos Alberto Catalán Bastida, en su carácter de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática y Mariano Hansel Patricio Abarca, como Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante dicho Instituto, radicándola con el número de expediente IEPC/CCE/POS/001/2023, bajo la modalidad de Procedimiento Ordinario Sancionador, de igual manera se acordó la admisión del mismo, el emplazamiento a los denunciados y se ordenó llevar a cabo medidas de investigación.

3. Resolución del Procedimiento Ordinario Sancionador. Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó la Resolución número 011/SO/31-05-2023, relativa al Procedimiento Ordinario Sancionador con número de expediente IEPC/CCE/POS/001/2023 para resolver la queja interpuesta por los ciudadanos Alberto Catalán Bastida y Mariano Hansel Patricio Abarca, el primero en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido Político de la Revolución Democrática en Guerrero, y el segundo como Representante Propietario ante el Consejo General del IEPC Guerrero, del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la ciudadana y los ciudadanos Yesenia Salgado Xinol, Jacinto González Varona, Jonathan Márquez Aguilar y Abel Bruno Arriaga, en su calidad de Secretaria General, Presidente, Secretario de Organización y Secretario de Asuntos Indígenas de la Dirigencia Estatal del Partido Morena en el Estado de Guerrero, por la presunta violación a la normativa electoral que constituye actos de calumnia.

B) Actuaciones del Recurso de Apelación.

1. Interposición del medio de impugnación. Con fecha ocho de junio del dos mil veintitrés, el ciudadano Alberto Catalán Bastida y Mariano Hansel Patricio Abarca, el primero en su calidad de Presidente de la

Dirección Estatal Ejecutiva del Partido Político de la Revolución Democrática en Guerrero, y el segundo como Representante Propietario ante el Consejo General del IEPC Guerrero, del Partido de la Revolución Democrática, interpusieron el Recurso de Apelación en contra de la Resolución número **011/SO/31-05-2023**, relativa al Procedimiento Ordinario Sancionador con número de expediente IEPC/CCE/POS/001/2023.

- 2. Trámite ante la autoridad responsable. En términos de lo que establecen los artículos 21 y 22 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, la autoridad electoral administrativa publicó el medio de impugnación durante cuarenta y ocho horas y fenecido el plazo, remitió a este Tribunal las constancias relativas al trámite.
- 3. Recepción del medio de impugnación ante el Tribunal Electoral. Con fecha catorce de junio de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado, el oficio número 1673/2023, signado por el ciudadano Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por medio del cual remitió el expediente integrado por motivo de la interposición del presente Recurso de Apelación.
- 4. Turno de expediente a Ponencia. Mediante acuerdo de fecha catorce de junio del dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó integrar el expediente TEE/RAP/010/2023, mismo que fue turnado mediante oficio PLE-514/2023 de la misma fecha, a la Ponencia de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, Titular de la Ponencia III (Tercera).
- 5. Radicación del expediente en la ponencia. Por acuerdo de fecha catorce de junio de dos mil veintitrés, la Magistrada ponente emitió acuerdo mediante el cual tuvo por radicado el expediente TEE/RAP/010/2023.
- 6. Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de fecha diecisiete de julio del año en curso, la magistrada ponente admitió a trámite el recurso de

apelación al rubro citado, y, al no existir actuación pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando formular el proyecto de resolución para someterlo a la consideración y, en su caso, aprobación de las y el integrante del Pleno del Tribunal, y

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un representante y el dirigente estatal de un partido político, por el que controvierten la resolución 011/SO/31-05-2023, relativa al Procedimiento Ordinario Sancionador con número IEPC/CCE/POS/001/2023, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132, 133 y 134 fracciones IV, VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; así como en los artículos 6 y 42 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Causas de improcedencia.

Por ser su estudio preferente, previo a que este Órgano Jurisdiccional se pronuncie respecto del análisis de fondo del asunto sometido a su jurisdicción, es procedente analizar el estudio de las causales de improcedencia que pudieran configurarse en el recurso que se resuelve, ya sea que éstas se hagan valer por las partes o bien que este Tribunal de manera oficiosa advierta del contenido de los autos que se resuelven, en términos de lo previsto por el artículo 14 de la Ley Número 456 del Sistema

de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, lo anterior es así, en virtud de que de actualizarse la procedencia de alguna causal, existiría un impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso el dictado de la sentencia.

Sustenta lo anterior, el criterio obligatorio de jurisprudencia identificada con número de clave 1EL3/99 del rubro: "IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL", y la tesis de jurisprudencia S3LA 01/97, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: "ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO".

En el caso, la autoridad responsable ni el tercero interesado hicieron valer causales de improcedencia, así como tampoco este órgano jurisdiccional advierte la actualización de causal de improcedencia alguna, consecuentemente, procede al análisis de los requisitos de procedibilidad del presente medio de impugnación.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

La demanda del recurso de apelación cumple con los requisitos establecidos en los artículos 11, 12, 17 fracción I, 40, y 43 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, como enseguida se explica:

A. Forma. El medio impugnativo fue presentado por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quienes promueven; el domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios ocasionados y los preceptos transgredidos.

- **B. Oportunidad.** El recurso de apelación fue presentado con oportunidad, en razón de que la resolución número **011/SO/31-05-2023**, fue aprobada el treinta y uno de mayo del año dos mil veintitrés, y fue notificada a los hoy recurrentes el dos de junio del año en curso, transcurriéndoles el plazo para impugnar del cinco al ocho de junio del presente año, descontando los días sábado tres y domingo cuatro del mismo mes y año, por tratarse de días inhábiles, en tanto que el escrito impugnativo se presentó ante la responsable el ocho de junio del año curso, por lo que su presentación se realizó dentro del plazo de cuatro días a que refiere el artículo 11 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; lo anterior, tal y como lo afirma y reconoce la autoridad responsable.
- C. Legitimación y personería. Dicho requisito se encuentra satisfecho, en términos de los artículos 17 fracción I, incisos a) y b) y 43 fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, toda vez que el recurso de apelación fue promovido por dos ciudadanos, quienes comparecen uno en su calidad de Dirigente Estatal del Partido de la Revolución Democrática y el otro como Representante Propietario de dicho partido ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, cuestión que, al rendir el respectivo informe circunstanciado, la autoridad responsable reconoce.
- **D. Interés jurídico**. La parte recurrente, uno como dirigente estatal y otro como representante del partido político, cuentan con interés jurídico, toda vez que, controvierten la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en el procedimiento ordinario sancionador formado con motivo de la presentación de su queja por la presunta violación a la normativa electoral, que constituye actos de calumnia, cuya determinación aducen es contraria a derecho, por lo resulta evidente que se satisface este requisito, con independencia de que le asista razón o no a los promoventes en cuanto al fondo de la litis.

E. Definitividad. Se satisface este requisito de procedencia porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto impugnado y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

CUARTO. Comparecencia de tercero interesado.

Durante el presente asunto, el ciudadano Jacinto González Varona, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guerrero, compareció como tercero interesado, siendo procedente analizar si se satisfacen los requisitos generales relativos a la tercería.

- a) Forma. El escrito presentado cumple con los elementos necesarios, toda vez que se hace constar el nombre de la persona tercera interesada, la firma autógrafa, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para esos efectos y expone la razón de su interés jurídico en el que funda su pretensión.
- b) Oportunidad. Se estima cumplido, toda vez que se advierte que el escrito se presentó dentro de las cuarenta y ocho horas que señala el artículo 21 fracción II de la Ley número 456 de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, de conformidad con la certificación de fecha trece de junio de dos mil veintitrés, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- c) Legitimación y personería. Este requisito se cumple toda vez que el dirigente estatal de MORENA en Guerrero se encuentra legitimado para comparecer en términos del artículo 16 fracción III de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero y tiene un interés incompatible con el pretendido por los recurrentes, al pretender que se confirme el

acto impugnado.

Se tiene por reconocida la personería de Jacinto González Varona, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guerrero", conforme al documento de certificación de la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, de fecha trece de octubre de dos mil veintidós.¹

QUINTO. Estudio de fondo. Para entrar al estudio del presente asunto es necesario precisar los agravios, planteamiento del caso, pretensión, causa de pedir y controversia, posteriormente la decisión de este Tribunal Electoral.

Agravios.

En principio, el Tribunal Electoral estima innecesario transcribir los agravios hechos valer por el recurrente, sin que ello sea óbice para que en los párrafos siguientes se realice una síntesis de los motivos de inconformidad, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al inconforme en razón de que el artículo 27 fracción III de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Estado, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Al respecto, es orientadora la **tesis** de rubro: "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS"².

¹ Visible a foja 159 del expediente.

² Por similitud jurídica y como criterio orientador, se toma en consideración la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil.

Síntesis de los agravios.

Señala la parte recurrente que la autoridad responsable trasgrede el principio de congruencia, al resolver en forma contraria a lo sustentado en las consideraciones contenidas en el apartado IV. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA IMPUTADA, ello a partir de que tiene por acreditados el elemento *Objetivo: Imputación de hechos o delitos falsos,* y el elemento *Subjetivo: A sabiendas de que los hechos o delitos que se imputan son falsos,* sin embargo, en el primer punto resolutivo declaró la inexistencia de las conductas imputadas.

Afirma que, la responsable debió declarar la existencia de las conductas imputadas, sin embargo, cometió el error de introducir un elemento que no debió estudiar en este caso, como lo es el identificado con el inciso c) Electoral; Que se demuestre que los hechos constitutivos de calumnia tuvieron un impacto en el proceso electoral.

Señala que la responsable para justificar su elemento erróneo, invoca la resolución en el expediente **SUP-REP-0042/2018**, no obstante, agrega que se advierte un error evidente de apreciación, puesto que no se percató que, en dicha sentencia, se plasmó el artículo 471, párrafo 2, de la Ley Electoral que dispone "que se prohíbe la imputación de hechos delictivos o ilícitos falsos, y también la imputación de "hechos falsos", que impacten en el proceso electoral."

Argumentan que el marco legal que sirvió de base en la sentencia que la responsable invoca, la Sala Superior no señaló que la calumnia tiene por único objeto la imputación de "hechos falsos" que impacten en el proceso electoral, sino que existen dos formas de calumniar: a) Imputación de hechos delictivos o ilícitos falsos; y también, b) Imputación de "hechos falsos" que impacten en el proceso electoral.

Agregan que, de este modo, las conductas desplegadas por lo denunciados pueden acontecer de dos maneras: 1) Cuando solamente hagan una

imputación de hechos delictivos o ilícitos falsos, y 2) que se haga una imputación de "hechos falsos" que impacten en el proceso electoral.

Afirman que entonces son dos formas de acontecimientos y no solamente una, como erróneamente consideró la responsable.

Aducen que los puntos con los cuales se pone en evidencia que la resolución se aparta de la correcta aplicación del Derecho, consisten en que:

Las expresiones de los denunciados no son meras opiniones amparadas en el derecho de la libertad de expresión. Aducen, los recurrentes que las expresiones no están amparadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues su contenido resulta ofensivo y denigrante que provoca un daño moral, pues afecta el honor del instituto político del PRD y de los demás partidos mencionados, por lo que deben ser sancionadas.

Es erróneo que el argumento de que, para ameritar una sanción, las expresiones calumniosas de los denunciados deben tener un impacto en el proceso electoral, consideran que la responsable pasó por alto que la sentencia de la Sala Superior que invoca como base de su determinación, no señala que las calumnias deban forzosamente provocar un impacto dentro del proceso electoral. Agrega que, considerar que debe provocar ese impacto en un proceso electoral, llevaría a lo absurdo de permitir conductas calumniosas que mantengan en la impunidad solamente porque no está en curso un proceso electoral, y que derivado de ello quien las produzca tenga la entera libertad de dañar la imagen y el decoro de las personas físicas o morales como los institutos partidos políticos, o más de ello, a cualquier institución, pública, sin que reciba una sanción.

Agregan que la autoridad responsable viola por inobservancia las jurisprudencias 31/2016, LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS Y 3/2022. CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS

PRIVADAS, FÍSICAS O MORALES, EXCEPCIONALMENTE PODRÁN SER SUJETOS INFRACTORES.

Manifiestan como segundo agravio que la autoridad responsable trasgrede el principio de legalidad al dictar una resolución que se aparta de la correcta aplicación del Derecho, al sostener que los hechos deben provocar un impacto en el proceso electoral.

Refieren, que la autoridad responsable al dictar una resolución incongruente que no concluyó con una sanción a los denunciados, trasgredió flagrantemente la Jurisprudencia 31/2016, LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS.

Argumentan que las expresiones con las que se imputaron falsamente delitos de delincuencia a su partido, no se tratan de "opiniones" públicas que deban tolerarse por el árbitro electoral, sino que debió establecer una sanción e individualizarla, al haberse afectado públicamente al instituto político que representa.

Expresan en su tercer agravio, que al considerar que se configuran los elementos objetivo y subjetivo y luego determinar que estos no son suficientes para generar un impacto en el proceso electoral porque el proceso inicia la primera semana de septiembre, y por tanto las expresiones, no les genera afectación alguna, la responsable se aparta de lo que establecen los artículos 41 apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, 38 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, 114 fracciones I, II y XV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, los cuales de una interpretación armónica y sistemática señalan que los partidos y militantes deberán realizar sus actividades con fines electorales siempre con respeto hacia otros partidos políticos y abstenerse de realizar señalamientos, acusaciones, y/o calumnias en perjuicio de los Partidos Políticos.

Añaden que con su actuar se está permitiendo que los representantes de los partidos políticos tengan un exceso en la libertad de expresión, lo cual estriba en un hecho de ilegalidad, puesto que la Ley Electoral y la Carta Magna establecen la restricción de la calumnia con el objetivo de proteger los derechos constitucionales como el honor, la reputación la moral y sobre todo en el caso, el derecho a que la ciudadanía ejerza su voto de una manera libre e informada.

Expresan que al referirse a que la ciudadanía se le debe garantizar su derecho a votar de manera informada, guarda relación intrínseca con la propaganda política que realizan los partidos políticos a partir de sus comunicados o informes, mismos que tiene por objetivo principal el incidir en la conciencia y ánimo de la ciudadanía, de ese modo, si un partido político, como en el caso controvertido MORENA, a través de sus representantes difunden información respecto al partido político que representan PRD, aun cuando esta sea falsa, influye directamente en perjuicio del partido político.

Manifiestan que la intención de hacer señalamientos falsos en contra de su partido, claramente tuvo por objeto ofender, denigrar, denostar y acusar sin sustento alguno a ese instituto político, poniendo de manifiesto que las personas que realizaron tales imputaciones se apartaron de las reglas éticas de profesionalismo, imparcialidad y objetividad. En ese escenario aducen que su partido se sitúa en un estado de desventaja con el electorado. Refieren que no se debe de perder de vista que quienes realizaron las manifestaciones son servidores públicos que tienen la representación a nivel estado de un partido político, y no se trata de un candidato hacia otro o bien, que en el debate político de las campañas lo hubiere realizado, agrega que se está ante calumnias premeditadas sistemáticamente que tienen la intención de denigrar ante la ciudadanía.

Aducen que ha sido criterio reiterado que los tribunales de justicia electoral del país que exista un fortalecimiento del sistema de partidos políticos, siendo plural y competitivo, no solo en ofertas electorales, sino en la

maximización de acciones efectivas e inmediatas para inhibir todo tipo de actos tendientes a propiciar a que la política se degrade en una escalada de expresiones restringidas por la ley, esto es, cualquier manifestación que implique calumnia a los partidos políticos o a sus candidatos.

Agrega que un imperativo del sistema democrático en México, se tiene presente en el derecho fundamental de toda persona al respeto y garantía a su dignidad humana, por tanto, no debe ser sujeto de ataques indebidos y en su honra y reputación, así como de conductas que tengan por objeto el menoscabo de sus derechos y libertades.

Señalan que al tenerse por acreditadas las acusaciones y señalar que se cumplieron con los elementos de calumnia, se deduce que éstas trascienden en el proceso electoral, ya que la prohibición legal de emitir declaraciones falsas no se acota únicamente a las campañas electorales, por lo que es suficiente que se cometa la infracción con independencia del momento o fase en que suceda para constituir una afectación a su representado, ya que se debe tomar en cuenta que los hechos ocurridos suceden cuatro meses previo al inicio del proceso electoral, sin embargo, los efectos de dichas manifestaciones se verán reflejados precisamente en el proceso electoral, con el inminente riesgo de que se sigan generando mientras no se inhiba la conducta de los infractores.

Argumentan que la Constitución prohíbe las expresiones de calumnia a las personas y a los partidos políticos, la finalidad de la norma no es limitativa a que exista respeto a los partidos políticos únicamente en proceso electoral, de serlo así, expresamente se señalaría, sin embargo, la esencia de la disposición es mantener ilesos los principios que rigen las elecciones democráticas, toda vez que aun cuando los actos de calumnia se generen fuera del proceso electoral pueden generar impacto y afectación en el desarrollo del mismo.

Aseveran que la responsable dejó de observar la prohibición de no calumniar a las personas y a los partidos políticos previsto en el artículo 41

de la Constitución, por lo cual, consideran que determinar que no se actualizan las conductas es un acto carente de ilegalidad que soslaya en la fundamentación y motivación de la resolución impugnada, puesto que, esta deriva de un acto de autoridad inconstitucional y no puede considerarse válida, en tanto la resolución carece de los principios de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener.

Aducen que la responsable se contradice al determinar que si se acreditaron los hechos imputados a los denunciados consistentes en críticas severas (calumnias) pero no sancionó la infracción.

De esa manera manifiestan se excede en la limitación de la libertad de expresión e información que cuando guarde relación con la materia electoral, en general con los derechos de la participación política de los ciudadanos, debe realizarse en forma respetuosa y armónica con los derechos de los demás, así como los principios constitucionales que rigen la materia.

Señalan que en el caso la libertad de expresión puede ser restringida válidamente si lo que se pretende son los derechos de terceros, como lo es el derecho a que la ciudadanía sea informada verazmente, tal como lo establecen los artículos 6 y 7 Constitucionales, así también, cuando se rebase el derecho a la honra y dignidad.

Agregan que se trata de la honra, la reputación y la dignidad de los servidores públicos o de las personas públicas, los cuales deben ser jurídicamente protegidos, dado que de conformidad con el artículo 11, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana, es así que toda persona tiene derecho al respeto de la honra y al reconocimiento de su dignidad y, por otra, nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

Finalmente refieren que la Sala Superior del máximo Tribunal Electoral, ha sostenido que en materia electoral la opiniones están permitidas, aunque

resulten fuertes críticas o el discurso que pueda resultar ofensivo o perturbador, sin embargo, la difusión de delitos o hechos falsos relacionados con las seguridad pública y delincuencia organizada con el objetivo de engañar al electorado no está permitido, puesto que con ello pretenden incidir en el ánimo de la ciudadanía, creando prejuicios respecto a un partido político. Agregan que la imputación de delitos a su partido político, no debe ser tolerado en el marco electoral, con independencia si se está en proceso electoral o no.

Reiteran que una vez que la responsable tuvo por acreditadas las conductas de calumnias a los denunciados, debió haber sancionado las mismas, incluso garantizar su no repetición, a través de los apercibimientos.

Planteamiento del caso. Del análisis integral de la demanda, este Tribunal advierte que los motivos de agravio planteados por los recurrentes se encuentran encaminados a evidenciar:

Que la resolución impugnada carece de congruencia, legalidad e indebida fundamentación y motivación, toda vez que la autoridad responsable:

- a) Resuelve de forma contraria al tener por acreditados, en las consideraciones, los elementos constitutivos de calumnia y, en los puntos resolutivos, determinó la inexistencia de las conductas imputadas.
- b) Introdujo un elemento configurativo de la conducta ajeno a la hipótesis.
- c) La hipótesis contiene dos formas de configurar la infracción: la imputación de hechos delictivos o ilícitos falsos o la imputación de hechos falsos que impacten en el proceso electoral.
- d) Las conductas deben ser sancionadas porque resultan ofensivas y denigrantes y afectan al instituto político denunciante y no se encuentran amparadas en la libertad de expresión.
- e) Considerar que debe provocar un impacto en un proceso electoral, llevaría al absurdo de permitir conductas calumniosas, fuera de éste,

por lo que es suficiente que se cometa la infracción con independencia del momento o fase en que suceda para constituir una afectación a su representado.

f) Al tenerse por acreditadas las acusaciones y señalar que se cumplieron con los elementos de calumnia, se deduce que éstas, trascienden en el proceso electoral, ya que la prohibición legal de emitir declaraciones falsas no se acota únicamente a las campañas electorales, además debió tomarse en cuenta que los hechos ocurridos suceden cuatro meses previo al inicio del proceso electoral.

Pretensión. La pretensión de los recurrentes es que se revoque la resolución impugnada y se ordene al Consejo General que se impongan las sanciones que conforme a Derecho corresponda.

Causa de pedir. La parte actora aduce que la resolución impugnada trasgrede el principio de congruencia, al resolver en forma contraria, al tener por una parte acreditados los elementos de la conducta y por otra, declarar la inexistencia de las conductas imputadas; así también que trasgrede el principio de legalidad traducido en la indebida fundamentación y motivación, al introducir un elemento que no debió estudiar en este caso, como lo es que los hechos deben provocar un impacto en el proceso electoral.

Controversia. Este Tribunal debe resolver si la resolución controvertida fue emitida conforme a derecho, o si, por el contrario, adolece de legalidad por las razones expuestas por los recurrentes.

Resulta necesario puntualizar, que los agravios expuestos por los recurrentes se encuentran encaminados a desvirtuar únicamente lo correspondiente a la introducción y análisis del elemento electoral para la configuración de la calumnia, esto es, que los hechos falsos deben provocar un impacto en el proceso electoral, por tanto, el resto de las consideraciones de la sentencia, relativas a la existencia de los elementos objetivo y subjetivo de la calumnia, se dejan intocadas.

Metodología de estudio.

Por razón de método y a partir de los argumentos hechos valer por el recurrente, se analizarán de manera conjunta al guardar estrecha relación entre estos.

Dicha metodología de estudio no irroga o genera agravio o lesión alguna a las partes porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

El criterio mencionado ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **04/2000**, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"³

Caso concreto

De conformidad con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones de autoridad, independientemente de su naturaleza, deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las disposiciones legales aplicables, satisfaciendo la exigencia de fundamentación y motivación.

La primera se cumple con la existencia de una norma que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso. La segunda se cumple con la expresión de las

³ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual, debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto, actualizan el supuesto normativo del precepto aludido por el órgano de autoridad.

Así, la fundamentación y motivación son exigencias de todo acto de autoridad que permiten colegir con claridad las normas que se aplican y la justificación del por qué la autoridad ha actuado en determinado sentido y no en otro, haciéndolo constar en el mismo documento donde asienta los razonamientos de su determinación.

En ese tenor, la falta de tales elementos ocurre cuando se omite argumentar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para juzgar que el caso se puede adecuar a la norma jurídica, o hipótesis normativa.

Por otra parte, la indebida fundamentación de un acto o resolución existirá cuando la autoridad responsable invoque alguna norma no aplicable al caso concreto, porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

A su vez, la indebida motivación será cuando la autoridad responsable sí exprese las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero sean discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

Por otra parte, el principio de congruencia de las sentencias consiste en que éstas deben emitirse de acuerdo con los planteamientos de la demanda -o en su caso contestación- además de no contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. Ello encuentra sustento en la

jurisprudencia 28/2009 de la Sala Superior, de rubro: "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA"⁴.

Criterio del cual se desprende que el citado principio tiene dos vertientes:

- 1. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, que consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la controversia planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.
- 2. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Decisión

Este Tribunal Electoral estima que los agravios son **INFUNDADOS** toda vez que, la autoridad responsable emitió una resolución que se encuentra conforme a derecho, en tanto es congruente y acorde a los criterios emitidos por los órganos jurisdiccionales en materia de calumnia.

Al respecto, se advierte que la autoridad responsable tuvo por acreditados los elementos objetivo y subjetivo, no obstante, determinó que no se actualizaba el elemento electoral para configurar la calumnia.

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, páginas 23 y 24.

En este punto, la autoridad responsable, argumentó y determinó que la infracción de la calumnia se constituye de tres elementos, objetivo, subjetivo y electoral.

Por cuanto al elemento electoral señaló que se actualiza cuando se demuestre que los hechos constitutivos de calumnia tuvieron un impacto en el proceso electoral, lo que desde su apreciación no aconteció.

Al respecto, determinó que la conferencia de prensa y las notas periodísticas se realizaron los días siete y ocho de marzo del año en curso (dos mil veintitrés), fechas en las que no ha iniciado el proceso electoral en el Estado de Guerrero, por lo que, desde su consideración, no se tiene un impacto en el proceso electoral local ordinario, toda vez que el proceso inicia en la primer semana del mes de septiembre del año dos mil veintitrés, por lo tanto, consideró que como este hecho aún no ha acontecido, en consecuencia, no podría haber una afectación al proceso electoral.

El Consejo General del Instituto Electoral determinó que la prohibición de la calumnia en la propaganda política o electoral tiene entre otras, la finalidad imperiosa de garantizar el derecho de las y los ciudadanos de ser informados verazmente respecto de los hechos relevantes para ejercer debidamente sus derechos político electorales, principalmente su derecho a votar. Señaló como razón que no está permitido que, a través de la difusión de propaganda política o electoral se expresen hechos y delitos falsos que impacten gravemente en el proceso electoral.

Por lo tanto, consideró que aun cuando se hubieren realizado imputaciones de hechos o delitos falsos sabiendo que estos fueran falsos, al no haberse acreditado este último elemento de la calumnia por no tener un impacto en el proceso electoral, ya que éste inicia en el mes de septiembre del presente año, y toda vez que para que se configure la infracción de calumnia se debe integrar con todos y cada uno de los elementos, en el caso concreto, no se acreditó la calumnia.

Ahora bien, la parte recurrente aduce en su escrito de demanda que la resolución impugnada trasgrede el principio de legalidad traducido en la indebida fundamentación y motivación, al introducir un elemento que no debió estudiar en este caso, como lo es, que los hechos deben provocar un impacto en el proceso electoral.

Señala que considerar que debe provocar un impacto en un proceso electoral, llevaría al absurdo de permitir conductas calumniosas, fuera de éste, por lo que es suficiente que se cometa la infracción con independencia del momento o fase en que suceda para constituir una afectación a su representado.

Agrega que al tenerse por acreditadas las acusaciones y señalar que se cumplieron con los elementos de calumnia, se deduce que éstas, trascienden en el proceso electoral, ya que la prohibición legal de emitir declaraciones falsas no se acota únicamente a las campañas electorales, además debió tomarse en cuenta que los hechos ocurridos suceden cuatro meses previo al inicio del proceso electoral.

No obstante, lo aducido por la parte recurrente, este órgano jurisdiccional estima que el actuar de la autoridad responsable fue apegado a derecho, toda vez que el artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que: "Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral".

Consecuentemente, el precepto legal transcrito da contenido al concepto de calumnia en el contexto electoral, circunscribiéndolo a: i) la imputación de hechos falsos o delitos, y ii) con impacto en un proceso electoral.

Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 41, fracción III, inciso C, que los partidos políticos y candidaturas deberán abstenerse de calumniar a las personas en la propaganda política o electoral que emitan, previsión que la Ley General de

Instituciones y Procedimientos Electorales⁵ replica y considera a las coaliciones, precandidaturas, personas aspirantes a candidaturas independientes y a quienes ya hubieren obtenido las mismas, y recoge la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero⁶.

Esta misma Ley General señala⁷ que la calumnia constituye la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha definido⁸ que para que dicha previsión constituya un límite válido a la libertad de expresión en materia electoral, la imputación debe haberse realizado de forma maliciosa.

Así también, la Sala Superior definió que, para establecer la gravedad del impacto en el proceso electoral, debe valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de la ciudadanía a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas.

Por lo que hace a la imputación maliciosa de hechos o delitos falsos, se debe verificar si las expresiones tienen un sustento fáctico suficiente que permita concluir quien las emitió tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.

En esta línea, el Pleno de la Suprema Corte de la Nación ha establecido⁹ como elemento definitorio de la calumnia que quien imputa hechos o delitos falsos tenga conocimiento sobre su falsedad.

⁵ Artículos 247, numeral 2; 443, numeral 1 inciso j); 446, numeral 1, inciso m); 452, numeral 1, inciso d) de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales.

⁶ Artículos 7 fracción IV, inciso c), 47 inciso f), 61 inciso i), 266 y 283 Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

⁷ Artículo 471, numeral 2 de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales.

⁸ Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-42/2018.

⁹ Acciones de inconstitucionalidad 64/2015 y acumuladas, 65/2015 y acumuladas, así como 129/2015 y acumuladas.

Por tanto, para que la calumnia pueda constituir un límite válido a la libertad de expresión en la materia electoral, se deben actualizar los siguientes elementos:

- a) Objetivo. Imputación de hechos o delitos falsos.
- **b) Subjetivo.** Con el conocimiento o a sabiendas de la falsedad de los hechos o delitos que se imputan.
- **c) Electoral.** Que se demuestre que los hechos constitutivos de calumnia tuvieron un impacto en el proceso electoral.

Por lo que hace al elemento subjetivo, la Sala Superior ha sostenido que si bien no debe condicionar el análisis de las expresiones a requisitos de veracidad injustificados, sí se debe ceñir la protección constitucional a información que, en principio, sea veraz e imparcial, entendiendo por la veracidad un límite interno que implica que la información difundida se respalde por un ejercicio razonable de investigación y comprobación de su asiento en la realidad, mientras que la imparcialidad se erige en una barrera contra la tergiversación abierta y la difusión intencional de inexactitudes.¹⁰

En consecuencia, la prohibición de la calumnia en la propaganda política o electoral, como restricción a la libertad de expresión, protege sustancialmente la finalidad de que el electorado vote de manera informada, siendo que uno de los bienes constitucionalmente protegidos por este tipo constitucional en materia electoral es la veracidad como una precondición de la integridad electoral.¹¹

Lo anterior supone que en los procedimientos sancionadores en materia electoral y, particularmente, en el ejercicio de las libertades de expresión e información, lo que se protege de manera primordial es que la ciudadanía esté debidamente informada para la emisión de su voto, puesto que los derechos individuales a una rectificación o indemnización de quienes

¹⁰ Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-705/2018.

¹¹ Así lo sostuvo la Sala Superior, al menos en las sentencias emitidas dentro de los expedientes SUP-JE-69/2018 y SUP-REP-114/2018.

resientan una afectación por los hechos o delitos falsos que se les atribuyan, deben atenderse en otras vías como la civil.¹²

En ese tenor, se ha interpretado que la finalidad de dichas normas es que los partidos políticos al difundir propaganda, actúen con respeto a la reputación y vida privada de las personas, reconocidos como derechos fundamentales, en el contexto de una información o debate, lo que se armoniza con la obligación de respeto a los derechos de terceros.

Incluso, no obstante que la prohibición constitucional de incluir expresiones que calumnien a las personas, se encuentra expresamente dirigida a los partidos políticos y candidatos, respecto de la propaganda política o electoral que éstos difunden, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha asumido un criterio garantista tanto en la legitimación activa como en la pasiva tratándose de la infracción de calumnia.

Así, ha sostenido que cualquier persona, incluyendo partidos y candidatos, pueda presentar una queja respecto de propaganda calumniosa en contra de cualquier sujeto que la emita, siempre y cuando tenga impacto en la materia electoral, independientemente de que se trate o no de expresiones difundidas por partidos o candidatos.¹³

Ello, permite que cualquier sujeto a través de todo medio de comunicación, pueda ser sujeto activo de la infracción de calumnia en el ámbito electoral.

No obstante, única y exclusivamente con la reunión de todos los elementos (objetivo, subjetivo y electoral), se actualiza la calumnia en materia electoral y resulta constitucionalmente válida la restricción de la libertad de expresión en el ámbito electoral, ámbito en el que, como ya se refirió, se prioriza la libre circulación de crítica incluso la que pueda considerarse severa, molesta o perturbadora.

¹² Véase lo resuelto en el expediente SUP-JE-69/2018.

¹³ Así lo ha establecido Sala Especializada dentro del expediente identificado con la clave SRE-PSC-75/2018.

En virtud de lo expuesto, no le asiste la razón a los recurrentes al señalar que la autoridad responsable introdujo un elemento ajeno a la configuración de la calumnia, ya que el elemento electoral como se refirió es un elemento esencial de la conducta.

Así también, no les asiste la razón a los recurrentes al sostener que al acreditarse los elementos objetivo y subjetivo debió imponerse la sanción correspondiente.

Lo erróneo radica que como se analizó en líneas precedentes, tratándose de calumnia en materia electoral, deben reunirse todos y cada uno de los elementos configurativos, a saber objetivo, subjetivo y electoral 14, y en el caso, al actualizarse solo dos de los tres elementos no puede tenerse por acreditada la infracción, ello porque como se ha señalado, sólo con la reunión de todos los elementos referidos de la calumnia electoral, es posible restringir la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde la libre circulación de la crítica es vital para la vida democrática.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha desarrollado una suficiente línea argumentativa como lo sostiene en los precedentes siguientes: SUP-REP-40/2015, SUP-REP-42/2018, SUP-REP-257/2022, SUP-JE-11/2023 Y SUP-JDC-50/2023, ACUMULADOS, para sustentar que la calumnia electoral se configura cuando genera un impacto en el proceso electoral.

En ese tenor, como se señaló en líneas anteriores, en los procedimientos especiales sancionadores lo que se protege principalmente es que la ciudadanía esté debidamente informada, por tanto, existen otras vías, como la civil, cuando los hechos no impacten en el proceso electoral, para que las personas que estimen fueron calumniadas o afectadas por hechos falsos puedan ejercer su derecho de rectificación o, en su caso, ser indemnizadas por los daños causados a su imagen, honra o reputación.

¹⁴ Véase sentencia SUP-REP-257-2022.

Ahora bien, sostiene la parte recurrente que, en la resolución emitida en el expediente SUP-REP-0042-2018, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que existen dos formas de calumniar a) imputación de hechos delictivos o ilícitos falsos; y también, b) imputación de "hechos falsos" que impacten en el proceso electoral, sentencia que a decir de los actores en lo que interesa señala:

Marco legal.

El artículo 471, párrafo 2 de la Ley Electoral12 (sic) dispone que se prohíbe la imputación de hechos delictivos o ilícitos falsos, y también, la imputación de "hechos falsos", que impacten en el proceso electoral.

Sin embargo, los recurrentes parten de una premisa incorrecta, toda vez que del análisis de la sentencia en la que sustentan su pretensión, este Tribunal Electoral advierte que la Sala Superior, no hace un pronunciamiento en el sentido de reconocer que la calumnia se puede dar de dos formas, como lo afirman.

Contrario a ello, en la resolución que se invoca, al establecer el marco jurídico relativo a la calumnia en propaganda político electoral, la Sala Superior señaló que el dispositivo legal citado prohíbe la imputación de hechos delictivos o ilícitos falsos, y también, la imputación de "hechos falsos", que impacten en el proceso electoral.

Así también, en la parte de "criterios de la Sala Superior", el máximo órgano jurisdiccional reiteró que conforme a la normatividad electoral, esa Sala Superior ha sostenido que la imputación de hechos falsos -y no sólo de delitos falsos- por parte de los partidos políticos o los candidatos, no estará protegida por el derecho a la libertad de expresión, siempre que se acredite tener un grave impacto en el proceso electoral y haberse realizado de forma maliciosa (malicia efectiva), pues sólo considerando estos elementos en su conjunto se configura el límite constitucionalmente válido a la libertad de expresión.

Asimismo, que, para la Sala Superior, la prohibición de la calumnia en la propaganda política o electoral tiene, entre otras, la finalidad imperiosa de el derecho de los ciudadanos а ser informados garantizar verazmente respecto a hechos relevantes para poder ejercer debidamente sus derechos políticos, principalmente, su derecho a votar. En principio, no está permitido que, a través de la difusión de propaganda política o electoral se expresen hechos y delitos falsos a sabiendas, que impacten gravemente el proceso electoral.

Por tanto, de las consideraciones de la Sala Superior en la sentencia de mérito, se advierte que, tanto los hechos delictivos o ilícitos falsos, como los "hechos falsos", para que sean considerados como calumnia en materia electoral, ambos deben impactar en el proceso electoral, y no como lo afirman los recurrentes en una interpretación diversa, afirmar que solo la imputación de "hechos falsos" debe impactar en el proceso electoral.

Por otra parte, los recurrentes consideran que al tenerse por acreditadas las acusaciones y señalar que se cumplieron con los elementos de calumnia, se deduce que éstas, trascienden en el proceso electoral, ya que la prohibición legal de emitir declaraciones falsas no se acota únicamente a las campañas electorales, además debió tomarse en cuenta que los hechos ocurridos suceden cuatro meses previos al inicio del proceso electoral.

Al respecto, como se determinó en líneas anteriores, para estar en condiciones de imponer alguna sanción por la comisión de actos de calumnia en la materia electoral, es menester la actualización de la totalidad de los elementos, entre estos, el elemento electoral, lo que, en el caso, no aconteció; por tanto, es erróneo considerar como lo hacen los recurrentes que, con la concurrencia de dos elementos, se acredita el tercer elemento, esto es, que con la acreditación de la imputación de hechos falsos, a sabiendas de que los hechos que se imputan son falsos, esto en automático impacta en el proceso electoral.

No es óbice para este órgano jurisdiccional el hecho que los actores afirman que los efectos de las manifestaciones se verán reflejados en el próximo proceso electoral al haber ocurrido a cuatro meses del inicio del proceso electoral, no obstante, los recurrentes no abundan sobre los motivos o razones por las cuales consideran de qué manera impactaría, sin que este Órgano Jurisdiccional advierta como esta cercanía de los hechos al proceso electoral, incide en la gravedad del impacto en el proceso electoral, y la valoración del grado de afectación en el derecho de la ciudadanía a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas.

Bajo contexto, por tanto, contrario a lo señalado por el recurrente, la resolución no adolece de congruencia interna, toda vez que, al considerar la autoridad responsable que no se reunía la totalidad de los elementos de la calumnia, el resolutivo fue adecuado al considerar la inexistencia de la conducta imputada.

De ahí que este Tribunal Electoral considere **infundados** los agravios.

Consecuentemente, al haberse declarado **infundados** los agravios, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Son **infundados** los agravios hechos valer por los recurrentes, en términos de las consideraciones expuestas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **confirma** la validez y legalidad de la resolución **011/SO/31-05-2023**, relativa al procedimiento ordinario sancionador con número de expediente IEPC/CCE/POS/001/2023, en términos de las consideraciones expuestas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución personalmente a los recurrentes y al tercero interesado en los domicilios señalados en autos, por oficio a la autoridad responsable Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y por cédula que se fije en los estrados al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

30

HILDA ROSA DELGADO BRITO MAGISTRADA PRESIDENTA¹⁵

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ MAGISTRADO

MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

¹⁵ Presidenta del Tribunal Electoral del Estado, conforme al ACUERDO 15:TEEGRO-PLE-10-10/2022, aprobado por el Pleno.